

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús González Macías y del Sen. Javier Orozco Gómez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Verde Ecologista de México.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	23 de mayo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de mayo de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS.
Establecer que con el objeto de proteger el ambiente, y preservar, restaurar y mejorar los ecosistemas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la construcción o instalación de ductos para el transporte o distribución de cualquier carburo de hidrógeno, establecerá las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y actividades de dicha construcción o instalación; facultar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quien vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en la construcción, instalación, operación, clausura y postclausura de ductos para el transporte o distribución de cualquier carburo de hidrógeno.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar, se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en relación con los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 y con el cuarto del 28, por lo que hace a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; y en la XXIX-G, por lo que se refiere a la materia de medio ambiente, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO</p> <p>ARTICULO 10.- La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 13, párrafo tercero, fracciones IV y V, y el párrafo cuarto; y se ADICIONAN los artículos 10, con los párrafos tercero y cuarto; y 16, con un segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 10.- ...</p> <p>...</p> <p>Con el objeto de proteger el ambiente, y preservar, restaurar y mejorar los ecosistemas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la construcción o instalación de ductos para el transporte o distribución de cualquier carburo de hidrógeno, establecerá las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y actividades de dicha construcción o instalación.</p> <p>En ningún caso podrá entrar en operaciones aquel ducto que en su construcción o instalación no se hayan cumplido la totalidad de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.</p>

ARTICULO 13.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4o. de esta Ley, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía que contendrá: el nombre y domicilio del solicitante, los servicios que desea prestar, las especificaciones técnicas del proyecto, los programas y compromisos de inversión y, en su caso, la documentación que acredite su capacidad financiera.

.....

....

I.- a III.- ...

IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y

V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso.

Los permisionarios están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los verificadores de la Secretaría de Energía, así como a proporcionar a ésta toda la información que le sea requerida para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 13.- ...

...

...

I. a III. ...

IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, **o**

V. No cumplir **con lo establecido en esta Ley, con las disposiciones jurídicas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, con** las normas oficiales **mexicanas, o con** las condiciones establecidas en el permiso.

Los permisionarios están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los verificadores de la Secretaría de Energía, **y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, así como a proporcionar a **éstas** toda la información que le sea requerida para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.

No tiene correlativo

ARTICULO 16.- ...

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en la construcción, instalación, operación, clausura y postclausura de ductos para el transporte o distribución de cualquier carburo de hidrógeno.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 30, párrafos primero y tercero; y se **ADICIONAN** los artículos 28, con un cuarto párrafo; y 30, con un quinto párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.-

I.- a XIII.-

...

...

No tienes correlativo

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para

I.- a XIII.- ...

...

...

Las condiciones que se señalan en el primer párrafo de éste artículo deberán minimizar el impacto ambiental; preservar, restaurar y mejorar el equilibrio ecológico, y evitar la generación de pasivos ambientales en la construcción, operación, clausura y postclausura de las obras o actividades a realizarse. En cualquier momento la autoridad podrá revocar o suspender la autorización de impacto ambiental para la construcción o operación por incumplimiento de cualquier condición que establezca la Secretaría. En los casos en que durante la operación, clausura y postclausura se presentaran impactos no previstos en la manifestación de impacto ambiental presentada por los interesados, la Secretaría impondrá las condiciones adicionales para prevenir o mitigar los daños al ambiente y, en su caso, restaurar el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente

evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

.....

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

.....

No tiene correlativo

en la construcción, operación, clausura y postclausura de las obras o actividades a realizarse.

...

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad **respectiva, o durante la construcción, operación, clausura y postclausura de la obra o actividad que se trate, los** interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información **adicional o una nueva manifestación de impacto ambiental, para** evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

...

En ningún caso podrán entrar en operaciones aquellos actos, obras o actividades que no hayan cumplido con la totalidad de las condiciones establecidas por la Secretaría conforme a lo dispuesto en este Capítulo. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en la construcción, operación, clausura y postclausura de la obra o actividad que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y se dejan sin efecto cualquier disposición administrativa, reglamentaria, acuerdo, circular, convenio y todos los actos administrativos que contravengan este Decreto.

TERCERO.- Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones con las cuales se asegure el exacto cumplimiento de este Decreto.

NACM